

antes de hacer las consultas, las lleve à la dicha Junta donde se ha de tratar de las elecciones de los oficios de asiento como queda dicho; i en el Consejo de Hacienda para lo de los oficios, i comisiones temporales.

19. Quando vacare algun oficio, el Presidente solo ha de nombrar en el interin que se proveyere la persona que le ha de exercer; i si le pareciere que conviene, pod.à nombrar el Oficial Mayor.

20. El mismo Presidente solo ha de proveer los Relatores, i será bien que se informe de la suficiencia, primero que haga el nombramiento.

21. Las arcas de tres llaves de mi Real Hacienda se conserven en la forma que agora està; i la asistencia, è intervencion de los Contadores de la razon con el Tesorero General sea real, i verdadera en la entrada del dinero en ellas, i en la salida; i el dicho Tesorero guarde puntualmente la instruccion de su oficio; i el Presidente, i Consejo de Hacienda tengan gran cuidado de ello, como cosa que tanto importa; pero el Presidente, i el Consejo de Hacienda, con consulta mia, consignent todo lo que fuere perpetuo, como mejor pareciere; i lo que se uviere de proveer temporalmente para las Fronteras, provisiones de Armadas, Fábricas de Armas, i Navios, i otras cosas que se ofrecieren, se libre tambien con consulta mia en las partes mas cercanas donde estuviere el dinero, sin traerlo à las arcas, pues será de mas utilidad para mi Real Hacienda, i las provisiones se harán con mas brevedad que trayendo el dinero à las arcas, i de alli bolviendolo à llevar, i en esto ha de aver mui buena cuenta, i razon para que los libros Reales queden satisfechos, i aya claridad del empleo, i paradero del dicho dinero que se librare fuera de las arcas.

22. Porque se entiende que en el llevar los derechos los Contadores, i Oficiales de Libros no ai la buena cuenta que conviene: mando, que con grande brevedad, i diligencia el Presidente, i las personas à quien Yo nombrare, hagan arancel para todos los oficios de todos los Tribunales, i ministerios de la Real Hacienda donde se llevan derechos, que con mucha claridad, i distincion contengan lo que cada uno puede llevar de las cosas que passaren por su oficio; i que estos aranceles se impriman, estén públicos, i manifiestos para que lo sepan todos, i se pongan en ellos graves penas à los que los quebrantaren, las quales el Presidente execute, i haga executar inviolablemente.

23. Convendrá mucho que el dicho Consejo tenga noticia de toda la Real Hacienda de todos mis Reinos, i Señorios, i que el Presidente dipute una persona de las que tengan exercicio en el Consejo de Hacienda, sin criar nuevo oficio para esto, el qual tenga libro, i razon, con la mayor claridad que se pudiere, de lo que Yo mandare à los Ministros à quien toca darla, para que se le embie; i por el dicho Consejo de Hacienda se me iràn haciendo recuerdos sobre esto, para que con efecto se cumpla.

26. I porque en el dicho Consejo de Hacienda, i Contaduria Mayor della avia dos Semaneros; juntandose agora los dos Tribunales, como se juntan, mando que no haga la semaneria de todo entre tanto que no se entendiere, i experimentare que no pueda acudir à todo uno solo, ò no pareciere otra cosa al Presidente; i pareciendole ser necessario, podrá ordenar que aya dos Semaneros, uno de las cosas que tocan al exercicio del Consejo de Hacienda, i otro de las que tocaren al ministerio de la Contaduria Mayor de ella.

27. I porque entre los Oficiales del Consejo de Hacienda, i de las Contadurias suele aver muchas diferencias sobre precedencias, en daño de los negocios; mando que el dicho Presidente las resuelva, i determine à solas, porque no se gaste el tiempo en cosa que tan poco importa à mi servicio.

28. La Ordenanza del año de noventa i tres en el capitulo veinte i uno, que trata de que un dia, ò dos de la semana por

a tarde, los que señalare el Presidente, se junten el Contado mas antiguo de la Hacienda, con el Oidor mas antiguo, i Fisca de la dicha Contaduria, i con ellos el Escrivano Mayor de Rentas, i los Oficiales, i Contadores de Libros, i los confieran, traten, i prevengan las cosas tocantes à la administracion, i Rentas, en que no estuviere puesto cobro, i deudas de fincas, è despachos detenidos, i otras cosas, es de grande importancia para la buena administracion, i cobranza de mi Hacienda; i por no averse guardado con puntualidad se han seguido inconvenientes, i en mis Libros Reales no ha avido la igualdad, i buena correspondencia, que es menester; i assi mando que la dicha Ordenanza se guarde inviolablemente, i las Ordenanzas antiguas que tratan de esto, i de la conferencia de los libros, entrando en lugar del Contador un Consejero de Hacienda: i el Presidente tenga particular cuenta que en su presencia se junten algunos del Consejo de Hacienda, i, si le pareciere, de la Contaduria Mayor de Cuentas, i traten como con efecto se ajusten, è igualen, i concierten los dichos libros; i sin alzar la mano de ello haga el dicho Presidente que esto se ponga en execucion, haciendo visitar à sus tiempos los dichos libros con gran puntualidad, como lo mandan las dichas Ordenanzas.

29. El Presidente tenga mui gran cuidado de castigar con rigor à los Oficiales de Libros, que rubricaren, i señalaren los despachos contra el tenor del capitulo de las Ordenanzas del año de noventa i tres, que manda, que los Contadores propietarios lo rubriquen, i señalen, i no los dichos Oficiales; i que los dichos Contadores en las glosas que pusieren en los Libros, pongan su firma, i no baste poner su señal: i porque se entienda que el capitulo de las dichas Ordenanzas, que habla de que los libros de Relaciones, i los demás de la Real Hacienda estén en mucha guarda, i custodia (i que sin orden del Presidente, i Tribunal no los muestren à ningun hombre de negocios, ni à otra persona ninguna) no se ha guardado con la observancia que convenia: mando que el Presidente tenga cuidado particular de hacerlo guardar, i executar; i si le pareciere dár mayor castigo, lo haga; i tambien se proceda contra los que se hallaren culpados de los que fueren à saber, i entender lo que ai en los dichos Libros Reales.

30. El capitulo treinta i seis de las dichas Ordenanzas de año de noventa i tres, que manda, que los Libros viejos de la Real Hacienda se renueven, i pongan en buena forma, el Presidente tenga cuidado de hacerlo executar con gran brevedad; i si fuere menester añadir algunos libros, se haga de manera que todo està claro, i con la decencia, i buen recando que conviene.»

LEY V.—Agregacion al Consejo de Hacienda de la Comision del servicio de Millones, y ereccion de la Sala de estos.

D. Felipe IV. en Madrid por dec. de 30 de Mayo de 1638.

Mando, que de aqui adelante corra la administracion de Millones (11) en una Sala del Consejo de Hacienda;

(11) En el primer servicio de Millones de 1590 se previno, que la cobranza y administracion de ellos habia de correr por los Procuradores del Reyno.—Y en el segundo de 1597 fué condicion, que la administracion y distribucion de ellos fuese privativa del Reyno, y las receptorias se diesen à las Ciudades, para que nombraran personas que cobrasen y pagasen; y que en todas las cosas de justicia, occurrentes en dicho servicio, conociere el Consejo Real, pues como materia de arbitrios, la justicia ó injusticia en la calidad, cantidad, exaccion y cobro era del cargo de este Tribunal, y del de Hacienda desde que su producto entraba en poder de los Receptores.—En el tercer servicio del año de 1600 se capituló, corriese su recaudacion por parte del Reyno; y en su consecuencia en 601 se creó la Junta ó Comision de Millones para despachar en nombre del Reyno junto en

y que para su mejor direccion y gobierno se guarde lo siguiente:

En la dicha Sala han de concurrir el Gobernador del Consejo de Hacienda, y el Presidente de él que adelante fuere, y tres Ministros, y los quatro Comisarios del Reyno que hoy asisten en dicha Comision y adelante debieren concurrir, como en ella se acostumbra, y el quarto Ministro que hubiere de haber para las ausencias ó enfermedades de los referidos: y en dicha Sala asistirá tambien el Fiscal de la Comision de Millones y los dos Secretarios, en la forma que hasta aqui lo han hecho: y esta Sala ha de correr todos los dias por la mañana à las mismas horas del Consejo, adonde se verán y determinarán todos los negocios y materias de Gobierno y Gracia, y todo lo tocante à la administracion y cobranza de Millones, como hasta aqui se ha hecho en la Comision, y se trata en mi Consejo de Hacienda, de las mismas rentas Reales, observándose las condiciones y disposiciones dadas à dicha Comision para ello; y en los casos que no las hubiere, lo dispuesto por las leyes y ordenanzas de mi Consejo y Con-

Córtés, con las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas.—En el servicio de Millones, otorgado por el Reyno à 22 de Noviembre de 1608, se capituló, que el Reyno habia de nombrar Comisarios Procuradores de Córtes para su administracion y recaudacion con residencia en la Corte.—En el concedido en 1.º de Febrero de 1611 se capituló, que las apelaciones de las causas de Millones habian de ir al Reyno y sus Comisarios, ó al Consejo Real, à eleccion de los apelantes.—En el que se otorgó à 28 de Agosto de 1619 se puso por condicion, que al Consejo Real solo se habia de apelar de las sentencias definitivas; y que el Reyno, antes de disolverse, hubiese de nombrar quatro Comisarios, y otros tantos para en caso de vacante, cuya Comision tuviese las mismas facultades que el Reyno, y la exerciese por ante los Escribanos mayores de Córtes.—Por condicion del servicio concedido en 18 de Febrero de 1626, que otorgó S. M., se aumentó al de cinco el número de los Comisarios.—En la condicion 50 del segundo género, otorgada en 17 de Julio de 1632, se capituló, que de la Comision no pudiese apelarse para el Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, ni otro Tribunal alguno, salvo en lo tocante al cumplimiento del contrato y sus condiciones, en lo que se podría apelar cumulativamente à dicha Comision y à la Sala de Mil y Quinientas: que el Reyno, antes de disolverse, habia de nombrar quatro Comisarios, è igual número de substitutos, y S. M. tres Ministros, uno de la Cámara, otro del Consejo Real y Sala de Mil y Quinientas, y otro de Hacienda, para que asistiesen à dicha Comision con voto, y sin él el Fiscal Letrado: que esta Comision despachase en primera y segunda instancia todas las causas tanto de Justicia como de Gobierno y Gracia en ausencia del Reyno.—Por Real orden de 10 de Enero de 1650 se mandó, que en ningun caso se pudiese apelar ni suplicar para el Consejo ni otro Tribunal alguno de lo pronunciado por dicha Comision; con tal que en el juicio de revista hubiesen de concurrir siempre los quatro Ministros nombrados por S. M.—A solicitud que hizo la Comision en 28 de Mayo del mismo año reduxo S. M. al número de tres el de los quatro Ministros que habian de concurrir al exámen de los negocios de revista.—Por Real decreto de 4 de Marzo de 1647 se mandó incorporar al Consejo de Hacienda la Comision de Millones; pero volvió à separarse à virtud de representacion del Reyno por Real decreto de 9 de Marzo de 1649.—Por otro decreto de 17 de Diciembre de 1650 se mandó, que la Comision tuviese Junta donde se viesen y determinasen los pleytos de justicia, y negocios de entre partes, concurriendo con los quatro Procuradores de Córtes dos Ministros del Consejo de Castilla, y otros dos del de Hacienda.—Y en 11 de Enero de 1657 dirigió S. M. à la Comision las ordenanzas formadas para el mejor arreglo de lo perteneciente à su conocimiento, en las que se determinó el orden de precedencia, y demas relativo al buen orden en el modo de sustanciar las causas de su instituto.

taduria Mayor de Hacienda; para lo qual entrarán, siempre que sea necesario, à hacer relacion los Contadores del Reyno de los expedientes que se ofrecieren tocantes à sus oficios, como lo hacen los Contadores de mi Consejo de Hacienda; como tambien entrará el Relator, que hoy es de la dicha Comision de Millones, à hacer relacion de los expedientes que le tocaren, como lo hacia ántes. Los pleytos y negocios de justicia tocantes à ella, que al presente estan pendientes y adelante pendieren, se verán y determinarán en todas instancias en el Tribunal de Oidores de mi Consejo de Hacienda, y por el Gobernador ó Presidente de él, siempre que quisiere concurrir; asistiendo en él el Fiscal los martes, jueves y sábados por las tardes à las mismas horas del Consejo: y respecto de ser materias de justicia, y que como parece en el acuerdo del Reyno, queda à eleccion de los Procuradores de Córtes asistir en ellas por el dicho acuerdo que sobre esto ha hecho, y tengo aprobado; les encargo, que quando asistieren en el dicho Tribunal de Oidores, sea con la atencion y rectitud que fio de su zelo, y pide la obligacion de sus conciencias; y las sentencias se firmarán de todos en conformidad del capitulo 12 de las ordenanzas del Consejo de Hacienda de 28 de Octubre de 1568. (Ley 2.)

Los Contadores de Resultas, que se hallan sirviendo en la Comision de Millones, continuarán por ahora su exercicio, como lo han hecho hasta aqui; señalándoseles sitio adonde tengan sus mesas en la Sala de los Contadores de Resultas de ese Consejo de Hacienda, con subordinacion à la Sala de Millones, donde han de dar cuenta, y hacer relacion de todos los expedientes que se les ofrecieren, como hasta aqui lo han hecho, en el interin que declaro si son necesarios ó no (12).

LEY VI.—Conocimiento de los negocios de Real Hacienda por los Superintendentes y Subdelegados de ella, con apelacion à su Consejo, è inhibicion de los demas Tribunales (a).

D. Felipe V. en Buen-Retiro à 26 de Marzo de 1715.

Teniendo mandado por repetidas órdenes, que las Chancillerias, Audiencias y demas Tribunales no se entrometan en cosas tocantes à la administracion de mi Real Hacienda, su beneficio y cobro, y todo lo dependiente de esto, ni admitan recursos ni otras instancias, dexando obrar y actuar à los Superintendentes y sus Subdelegados à quienes toca privativamente este manejo y sus incidentes, y en apelacion al Consejo de Hacienda que debe dar las órdenes en estos puntos; todavia se experimenta, que en las Chancillerias, y

(12) Con motivo de haberse creado una quinta plaza de Comisario de Millones en 1715 por los Reynos de Aragon y Valencia, se añadió en el mismo año un quinto Ministro del Consejo de Hacienda para igualar los votos.—Y por Real resolucion de 29 de Enero de 1714, expedida à consecuencia de representacion que hizo el Reyno en 20 de Noviembre de 1713, se mandó, que la Sala de Millones se dividiese en dos; una de Gobierno, compuesta de un Presidente y cinco Ministros del Consejo de Hacienda, à saber, dos Togados, y tres de Capa y Espada, y cinco Procuradores de Córtes; y que en Sala de Justicia concurriese un Presidente Togado, y los seis Ministros Togados nombrados para Sala de Millones con los Procuradores de Córtes.

próximamente en la de Valencia, se ponen excusas, con el pretexto de que no se les participa por ese Consejo; y así mando, que por él se den las órdenes mas precisas, á fin de que tenga puntual observancia lo que he mandado, y que á las cédulas y despachos, que se expidieren en esta razon por el Consejo de Hacienda, se les dé pronto cumplimiento; y se prevenga á los Tribunales en comun y á sus individuos en particular, quando de mi desagrado será lo contrario. (*Aut. 2. tit. 7. lib. 9. R.*)

(a) Véase la nota á la L. 1 de este título.

LEY VII.—Negocios pertenecientes al privativo conocimiento de los Intendentes, con los recursos y apelaciones al Consejo de Hacienda.

*D. Fernando VI. en la ordenanza de Intendentes Correidores de 15 de Octubre de 1749 cap. 52, 53 y 57.*

52 Los Intendentes, por lo respectivo al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en las dependencias de Rentas, deberán conocer privativamente y con inhibicion, como está mandado y prevenido, de todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias y Tribunales, excepto el de Hacienda, de todas las causas en que tuviere algun interes ó perjuicio mi Real Hacienda, y de las que toquen á cualesquiera ramos de las generales ó particulares, arrendadas ó administradas de mi Real cuenta, derechos feudales, servicios, diezmos é imposiciones, y de todos los demas productos pertenecientes á mi Real Erario, así en lo respectivo á la cobranza como en todas sus incidencias, anexas y conexas, sin admitir á las partes recurso ni apelacion, sino que sea á mi Consejo de Hacienda, en los casos y cosas que haya lugar; á quien deberán representar, si ocurriere alguno que toque á la defensa de la jurisdiccion privativa de su conocimiento, por embarazo ó impedimento que por qualquiera se intente, para que dándome cuenta, pueda tomar las providencias necesarias á el mejor curso de los negocios de mis Reales intereses (a).

53 Tambien deberán ser Jueces privativos en las dependencias y causas que se ofrecieren de cosas sobre que haya imposicion de censos, feudos ú otros efectos de Realengo, cuyo dominio directo, alodial ó feudal perteneciere á mi Real Hacienda; debiendo los poseedores de ellas acudir ante ellos á deducir sus derechos, ó reconocer la superioridad del dominio directo, y á pagar lo que correspondiere, cuya recaudacion y demas incidentes será propia y privativa de su encargo: bien entendido, que todas aquellas causas en que haya interes fiscal, bursal, formado ó futuro, y todas las demas pertenecientes á regalías de mi Real Hacienda, han de pertenecer á su conocimiento; pero las de Corona deberán ser conocidas por los Tribunales á quien estan aplicadas; y las apelaciones de estas, segun la práctica que se hubiere observado hasta ahora, se otorgarán para el Consejo de Castilla, Chancillerias ó Audiencias, donde por estilo ó estado hubieren corrido; pero luego que qualquiera de las partes haya obtenido la decision, los Fiscales de mis Reales Tribunales deberán pasar á

los Intendentes sus avisos, á fin de que sepan de quien han de recaudar la pension de los derechos que me tocaren (b).

57 El conocimiento de los pleytos é instancias sobre laudemios de bienes, en alodio de mi Real Patrimonio, tocarán á su privativo conocimiento con inhiçion de las demas Audiencias y Tribunales, y los recursos de apelaciones, que se interpusieren de sus autos y sentencias, á mi Consejo de Hacienda.

(a) RR. OO. de 2 de agosto de 1819; 30 de noviembre de 1839, y 24 de agosto de 1840; véase sin embargo la nota á la L. 1.

(b) Desde la publicacion de la ley de 16 de mayo de 1835, todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado, quedaron sujetas al derecho comun.

LEY VIII.—Privativo conocimiento de los Intendentes y Juzgados de Rentas en causas de interes del Patrimonio y derechos Reales, con las apelaciones al Consejo de Hacienda (a).

*D. Carlos III. por Real decreto de 10 de Junio de 1760.*

He resuelto, que la Audiencia de Valencia remita luego y sin dilacion á la Intendencia de aquel Reyno los autos originales de todos los expedientes y causas en que se trate de interes de mi Real Patrimonio y rentas Reales; y que en adelante se abstenga de conocer de causas de esta naturaleza. Y mando, que el Intendente nombre sujetos de integridad é inteligencia, para hacer formal cabreve de las tierras y demas alhajas censadas en todos los pueblos de las baylias sin reserva de alguno, repitiendo esta operacion de diez en diez años, ó quando se considerase conveniente; y disponga, que en la Contaduría principal se tomen á los administradores de las baylias puntualmente sus cuentas, sin dar lugar á que se oscurezcan por motivo alguno las regalías y derechos que pertenecen á mi Real Patrimonio.

Y estando informado de que no solo la Audiencia de Valencia sino todos los demas Tribunales del Reyno toman conocimiento de negocios de rentas y derechos Reales con diversos pretextos; es asimismo mi Real voluntad, que los referidos Tribunales ordinarios pasen luego todos los expedientes que tuvieran relativos á tercias y diezmos Reales, bienes alodiales, bursales, y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, á las Intendencias y Juzgados de Rentas respectivos, para que procedan á substanciarlos y determinarlos privativamente con las apelaciones á mi Consejo de Hacienda conforme á Derecho; y que en lo sucesivo se abstengan de conocer de estas materias, excusando competencias, que solo sirven para ocupar á los Ministros el tiempo que deben emplear en promover los asuntos que correspondan á su respectiva jurisdiccion y autoridad (15).

(a) El conocimiento de las causas civiles y criminales de la real servidumbre y del real patrimonio, corresponde en el día á los tribunales y juzgados ordinarios; R. D. de 29 de setiembre de 1836, y otro de 2 de setiembre de 1841.

(15) Por Real orden de 7 de Marzo de 1762 se mandó, que las causas que pendieren en las Intendencias, por corresponder á ellas su conocimiento en primera instancia, no se interrumpian, sino que se las dexase seguir y determinar conforme á Derecho, á menos que las

LEY IX.—Conocimiento de los Intendentes de Valencia sobre el derecho de amortizacion y sello, y Real acéquia de Alcira, con las apelaciones al Consejo de Hacienda.

*El mismo por Real orden de 24 de Julio de 1764.*

A consecuencia de lo prevenido en mi Real decreto de 10 de Junio de 1760 (*Ley anterior*) declaro, que los derechos de amortizacion y los de la acéquia Real de Alcira son parte de mi Patrimonio del Reyno de Valencia, en que mi Real Hacienda tiene particular interes, cuyo conocimiento, correspondiendo en lo antiguo al Bayle general, se cometió despues al Intendente como subrogado en lugar de este; y mando, que los Intendentes de Valencia sean desde ahora en adelante Jueces naturales del derecho de amortizacion y sello de todo aquel Reyno, como tambien de la Real acéquia de Alcira, y que conozcan privativamente de todos los asuntos que sean concernientes á ellas con inhibicion de la Audiencia y demas Tribunales, y las apelaciones al Consejo de Hacienda, y con las mismas facultades con que hasta ahora las han servido sus antecesores, pasando solo á este efecto todos los papeles y expedientes que correspondieren á ella, en el estado en que se hallaren.

LEY X.—Conocimiento del Consejo de Hacienda en negocios de Lanzas, Medias-anatas, concursos de los pueblos, y Juzgado de Incorporaciones.

*El mismo por Real decreto de 1 de Febrero de 1760.*

Queriendo, que por mis tribunales se entienda y conozca sin separacion de todos aquellos negocios que son propios de su establecimiento é instituto; me he servido resolver, que los correspondientes á Lanzas y Medias-anatas se vuelvan al Consejo de Hacienda para este efecto, como lo practicó antes de la última providencia en que se destinaron á un Juzgado particular (a); y que lo mismo se executé por lo que mira á los concursos formados á los pueblos á instancia de partes, como dueños de las alcabalas, y otros efectos adquiridos por compra de la Real Hacienda, con sujecion por sus escrituras al mismo Consejo, para el cumplimiento en la satisfaccion de los réditos del caudal que recibieron de varios particulares, con hipotecas de las mismas alcabalas para el pago de la Real Hacienda de los capitales por que se enagenaron; y que tambien esté al cuidado del mismo Consejo y de sus Fiscales el Juzgado de Incorporacion; y que para el mas pronto expediente de estos negocios, y cumplimiento de las providencias que dieren, ya procedan de acto gubernativo ó de instancia Fiscal, se destine por el Consejo uno de sus ministros Togados, que conferenciando los asuntos con el Contador general de Valores, y concurriendo á este fin en su oficina una, dos ó mas veces en cada semana, segun lo pidan los negocios, haga ob-

partes se agraven de sus determinaciones en asuntos de alguna gravedad; en cuyo caso pida el Consejo de Hacienda los autos, arregle en justicia la determinacion de que se quejaren, los devuelva para que se continuen, y puestos en estado, se dé sentencia, otorgando las apelaciones conforme á Derecho.

servar los acuerdos y determinaciones del Consejo; valiéndose para el despacho de los negocios de Gobierno, unido con el Contador general, de los dependientes de su Contaduría, y por lo que toca á los concursos de alcabalas, de la Contaduría de la Distribucion, á quien antes estuvo confiado; haciendo lo mismo, para lo que pueda ocurrir en lo judicial, con los subalternos del citado Consejo por el medio que este acordare.

(a) Desde 1.º de setiembre de 1847 están suprimidas las lanzas y medias anatas; R. D. de 18 de diciembre de 1846.

LEY XI.—Conocimiento del Consejo de Hacienda y Contadurías mayor y general en negocios de quiebras é intervenciones de rentas Reales, y otros en que tenga interes la Real Hacienda (a).

*El mismo por Real decreto de 6 de Mayo de 1761.*

Por decreto de 13 de Octubre de 1744 nombró el Rey mi Señor y padre un Juez particular y privativo de quiebras é intervenciones de rentas Reales y Millones, alcances de cuentas de una y otra especie, y demas ramos en que se verificase tener interes la Real Hacienda, ya se hallase adjudicado ó embargado, ó se adjudicase y embargase por el Consejo de Hacienda, el Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales de ella; y queriendo yo, que en consecuencia del último reglamento y planta del Tribunal y Contaduría mayor vuelvan estos encargos al mismo estado en que se hallaban quando se dió esta comision; he resuelto, que se reintegre en su conocimiento respectivamente al Consejo de Hacienda, Tribunal de la Contaduría mayor y Contadurías generales, restituyéndose los libros y papeles á las correspondientes oficinas: que el Gobernador del Consejo disponga, que se encargue de correr con este manejo un Ministro de él, á fin de que no quede abandonado; y que continuando la correspondencia, refiera en el Consejo las disposiciones y órdenes que se dieren, y estimaren precisas.

(a) Los juicios universales de concurso y testamentaria, aun cuando en ellos esté interesada la hacienda pública, se sustancian y determinan por los jueces ordinarios, con arreglo á derecho, y á la preferencia que tiene, concurriendo con otros acreedores; RR. OO. de 31 de diciembre de 1834, 9 de abril, 19 de junio y 9 de diciembre de 1836.

LEY XII.—Conocimiento del Consejo de Hacienda en todo lo respectivo al Real Patrimonio (a).

*El mismo por Real decreto de 23 de Marzo de 1763.*

Siendo mi Real ánimo, que cada uno de los Tribunales ejerza las facultades de su instituto, para que entre ellos haya el orden y armonía que es precisa para asegurar mi Real servicio, y que los vasallos sepan adonde deben acudir segun la naturaleza de sus instancias; he entendido las varias competencias que en distintos tiempos se han suscitado entre la Cámara de Castilla y el Consejo de Hacienda, con motivo de que, correspondiendo á este el conocimiento privativo de quanto mira á mi Real Patrimonio, ha intentado la Cámara entender en ventas y enagenaciones de algunas alhajas que derivan de él; y queriendo cortar para lo